

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 058-2017-DIGA

Callao, 30 de Marzo del 2017

Visto el Informe N° 028-2016-ST expedido por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao de fecha 04/10/16, mediante el cual se recomienda el inicio del Proceso administrativo Disciplinario conforme a la Ley 30057 y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la servidora administrativa contratada ZOILA PILAR GUADALUPE SÁENZ APARI, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el Informe mencionado, así como en los demás documentos que conforman LOS expedientes 01036923-01036942.

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE INICIARON EL PAD

Se le imputa a la trabajadora ZOILA PILAR GUADALUPE SÁENZ APARI, asignada a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UNAC, haber incurrido en "Negligencia en el desempeño de las funciones que le correspondían, conforme se precisa de los actuados y documentos que conforman el expediente N° 01036923 y 01036942 y el Informe N° 028-2016-ST suscrito por la Secretaría Técnica de esta Casa Superior de Estudios, conforme se indica a continuación:

1. Que, mediante Oficio N° 263-2016-R de fecha 13/04/2016 el Rectorado solicito al Sr. Jorge Cobian Cruz, Sub Director de Desarrollo y Capacidades informar respecto a la certificación por OSCE de los servidores administrativos Maximino Torres Tirado, Carlos Arturo Coronel Zegarra y Zoila del Pilar Guadalupe Sáenz Apari.
2. Que, con Oficio Circular N° 008-2016-OSG de fecha 26/04/2016 del Secretario General de la UNAC solicita a los servidores administrativos Maximino Torres Tirado, Carlos Arturo Coronel Zegarra y Zoila del Pilar Guadalupe Saenz Apari, remitan el número de Registro de Certificación acreditado por la OSCE.
3. Que, con Oficio N° 375-2016-OSG de fecha 13/05/2016 el Secretario General de la UNAC informa que los señores Maximino Torres Tirado, Carlos Arturo Coronel Zegarra comunican su código y la señora Zoila Pilar Guadalupe Sáenz no respondió a lo solicitado, lo que pone en conocimiento para que adopten las medidas, de ser necesarias, toda vez que en el período del 01/01/2016 al 13/05/2016 podrían haber realizado procesos de contratación, licitación, ADS u otro proceso que podría ser invalidado si los mencionados servidores han participado no teniendo código de certificación.

Para lo cual mediante proveído N° 373-2016-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de todas las imputaciones a los referidos servidores, los cuales remiten respuesta con fecha 23/05/2016 el Señor Carlos Arturo Coronel Zegarra y Zoila Pilar Sáenz Apari y con Oficio N° 802-2016-OASA de fecha 24/05/2016 el Señor Maximino Torres Tirado.

4. Con Oficio N° 351-2016-OSCE/SCE de 31/05/2016 el OSCE emite la respuesta indicando que sólo la Sra. Sáenz Apari tiene certificación hasta el 21/03/2017 y los señores

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 058-2017-DIGA

Maximino Torres Tirado y Carlos Arturo Coronel Zegarra no tienen certificado al 05/05/2016, para lo cual se remita a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir el informe respectivo.

5. Con Informe Legal N° 452-2016-OAJ de fecha 21/06/2016 la Oficina de Asesoría Jurídica considera que, de lo expuesto se deduce que si bien la servidora administrativa ZOILA PILAR SAENZ APARI se encuentra acreditada del 21/03/2016 al 21/03/2017, conforme obra a fojas dieciséis (16) sin embargo habría un periodo en la que no lo estaba, comprendido del 01/01/2016 al 20/03/2016, por lo que habría incurrido en presunta falta disciplinaria, igualmente los servidores: MAXIMINO TORRES TIRADO y CARLOS CORONEL ZEGARRA quienes no habrían acreditado a la fecha su certificación, y que también habrían incurrido en la presunta falta disciplinaria.
6. Informe N° 028-2016-ST de fecha 25/07/2016 de precalificación la Secretaría Técnica.
7. Con Oficio N° 128-2016-ST de fecha 04/10/2016 la Secretaría Técnica remite al DIGA el Informe N° 028-2016-ST de fecha 04/10/2016 a efectos que realice las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa y disciplinaria de la presunta infractora servidora administrativa Sra. ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI, para que emita la resolución que da inicio al procedimiento Administrativo Disciplinario en concordancia con el artículo 91° del Capítulo I del Título VI del Reglamento de la Ley N° 30057, siendo que el jefe inmediato CPC Maximino Torres Tirado se encuentra inmerso dentro de la investigación, corresponde ser instruido y actuar como jefe inmediato siguiente a la Dirección General de Administración.
8. Con Oficio N° 152-2016-ST con fecha 24/10/2016 la Secretaría Técnica remite el Proyecto de Resolución respecto al proceso administrativo seguido a la servidora administrativa Sra. ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI remitiendo lo actuado a efectos de que se realice las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa y disciplinaria como jefe inmediato siguiente de la mencionada servidora.
9. Con Oficio N° 153-2016-ST de fecha 24/10/2016 la Secretaría Técnica solicitó al Sr. Jorge Cobian Cruz, Sub Director de Desarrollo y Capacidades por encargo del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos se sirva precisar si el Certificado SEACE tiene la misma validez que el Certificado OSCE para contrataciones, y si podían participar de procesos de contratación (incluso Adjudicación de Menor Cuantía), pues los señores CPC Maximino Torres Tirado, CPC Carlos Arturo Coronel Zegarra y la Econ. Zoila del Pilar Guadalupe Sáenz Apari no tuvieron en el periodo enero-abril 2016 dicha certificación.
10. Con Oficio N° 3138-2016-OSCE/SGE la Secretaria General Milagros Pastor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emite respuesta a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao precisando que:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 058-2017-DIGA

- a) El artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados. Asimismo, los requisitos mínimos para poder certificarse se indican en la Directiva 021-2012-OSCE/CD "Procedimiento para la certificación de profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de la entidades".

Mientras que el certificado SEACE, según indica el artículo 250 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, autoriza a los usuarios de entidades, proveedores, árbitros u otros acceder a interactuar con el Sistema Electrónico de contrataciones del Estado-SEACE.

Ambos son válidas pero cumplen objetivos distintos en el marco de las contrataciones públicas.

- b) La obligatoriedad de la certificación de OSCE se da desde el 01 de agosto del 2013 mediante la Directiva 021-2012-OSCE/CD, con última modificación aprobada mediante Resolución 372-2015-OSCE/PRE, para todos los servidores que pertenecen al órgano encargado de las contrataciones y que en razón de sus funciones intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación, como lo indica el artículo 4 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe señalar que actualmente los mencionados señores cuentan con la certificación del OSCE con los siguientes periodos de vigencia:

	Nombres y Apellidos	Vigencia de certificación
1	Maximino Torres Tirado	18/05/2016 a 18/05/2017
2	Carlos Arturo Coronel Zagarra	18/05/2016 a 18/05/2017
3	Zoila del Pilar Guadalupe Sáenz Apari	21/03/2016 a 21/03/2017

Por lo que se confirma que no se encontraban certificados entre el 01 de enero y la fecha de inicio de su vigencia durante el año 2016, por lo que no podían laborar como servidores del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, interviniendo directamente en alguna de las fases de sus contrataciones en razón de sus funciones.

Adjuntando copia simple de los siguientes documentos Memorando Nº 1072-2016/DTN de fecha 03/11/2016 y Memorando Nº 777-2016/SDCC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 058-2017-DIGA

11. Con Oficio N° 181-2016-ST de fecha 25/11/2016 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos le solicita a la Servidora Administrativa Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari por encargo del Presidente de la CEIPAD, se sirva informar a este Despacho acerca de la investigación que se le sigue sobre certificaciones OSCE, si ha intervenido como servidora en algún proceso de selección, debiendo precisar en qué fase de contratación, durante el periodo del 01 de enero al 20 de marzo del 2016, para lo cual se le otorga un plazo de 03 días, con o sin la respuesta se proseguirá con la investigación.
12. Con Oficio N° 172-2016-ST de fecha 28/11/2016 la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite al Director de la Dirección General de Administración el Proyecto de Oficio remitido vía email a su despacho, mediante el cual como Jefe inmediato se debe solicitar información complementaria a la servidora ZOILA PILAR GUADALUPE SÁENZ APARI en el proceso que se le sigue sobre certificaciones OSCE. Asimismo, adjunta los actuados a 36 folios.
13. Con escrito de fecha 16/12/2016 la señora Zoila Pilar Sáenz informa a la Secretaria Técnica que durante el periodo del 01 de enero al 20 de marzo del 2016, no participó en ningún Procedimiento de Selección.
14. Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:
 - Oficio N° 263-2016-R de fecha 13/04/2016.
 - Oficio Circular N° 008-2016-OSG de fecha 26/04/2016.
 - Oficio N° 375-2016-OSG de fecha 13/05/2016.
 - Oficio N° 351-2016-OSCE/SGE de 31/05/2016.
 - Informe Legal N° 452-2016-OAJ de fecha 21/06/2016.
 - Informe N° 028-2016-ST de fecha 25/07/2016 Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD de fecha 08/06/2016.

II. - FALTA INCURRIDA

- Se le imputa a la servidora administrativa no contar con la constancia del OSCE en el periodo del 01.01.2016 al 20.03.2016.
- La comisión de dicha falta se encuentra tipificada en lo dispuesto por el Inciso d) del Art. 85° del Capítulo I del Título V de la Ley 30057.

III. - SANCIÓN IMPUESTA

En el presente caso, este Órgano Instructor IMPONE a la servidora administrativa Sra. ZOILA PILAR GUADALUPE SÁENZ APARI, la sanción de QUINCE DIAS de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, la que se hará efectivo a partir de la notificación de la presente resolución por la falta incurrida.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 058-2017-DIGA

toda vez que cumplía funciones de intervención en las fases de Contrataciones con el Estado en la Oficina de Abastecimientos, pudiéndose verificar que la Universidad Nacional del Callao realizó un proceso de Adquisición de Menor Cuantía-AMC-Clásico-1-2016-UNAC-1 de un Módulo de Celda Combustible de Auto del Futuro y Estación de Gas de Hidrógeno, publicado el 12 de Febrero del 2016 en la página del OSCE.

IV. - RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR.

El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala que: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior". En consecuencia, la servidora administrativa Sra. ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI, podrá interponer los recursos administrativos señalados, si así lo requiere, en el plazo de 15 días siguientes a la notificación de la Resolución del Órgano Sancionador.

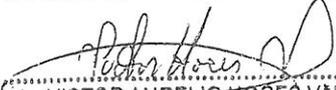
V- AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil menciona en relación al recurso de reconsideración que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

Que, asimismo el artículo 119° del referido Reglamento establece sobre el recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".

Finalmente, la servidora administrativa Sra. ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI podrá interponer recurso de reconsideración ante la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, y de ser el caso, interponga recurso de apelación será elevado al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO


Mg. VICTOR AURELIO HOCÉS VARILLAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN